



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 546

RADICACION N° 175134089001-2022-00228-00

Continuando con el trámite de este proceso VERBAL SOBRE REGULACION DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por el Sr. OSWALDO VITOVIS CORTES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sra. ALBA NIDIA GARCIA MOLINA, representante del menor Y.D.V.G., se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día martes veintiocho (28) de febrero de 2023, con el fin de agotar la actuación consagrada en el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En ese orden, se decretan las siguientes pruebas pedidas por las partes:

PARTE ACTORA: Téngase como tal el escrito introductorio con sus anexos, así:

- *Audiencia de conciliación N° 75 N° 1146128481-2019 SIM 14161478. Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – Regional Bogotá-Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, celebrada el 8 de julio de 2019.*
- *Denuncia presentada en la Fiscalía General de la Nación, el 1° de septiembre de 2022.*
- *Solicitud de verificación de derechos del menor Y.D.V.G., dirigida a la Comisaria de Familia de Pácora – Caldas, el 5 de septiembre avante.*
- *Registro civil de nacimiento del menor Y.D.V.G.*
- *Extractos Bancarios descuento automático de cuota de alimentos a favor del N.N.A. YERICK DAVID VITOVIS GARCÍA. BANCO DAVIVIENDA meses de marzo a octubre del presente año.*
- *Fotos en PDF y videos.*

TESTIMONIALES:

Se ordena recibir declaración sobre los hechos de la demanda a los Sres. ARMANDO TREJOS PÉREZ C.C.19441699, con dirección de notificación cll 38 a sur # 72m-95 Kennedy de la ciudad de Bogotá, Celular 3002112176, correo electrónico meymlimitada@gmail.com; LUDMILA VITOVIS CORTÉS C.C. 1.012.321.778, con dirección de notificación AC 68 sur No 70d-71 de la ciudad de Bogotá, Celular 3502147877 / TEL: 6013061971, correo electrónico ludmilavitovis@gmail.com y ALBA RUTH CORTES CASTAÑO C.C. 24372183, con dirección de notificación calle 61 #84-51 sur de la ciudad de Bogotá, Celular 310 8755138, correo electrónico albacortes200@gmail.com .

Advirtiéndole a la parte demandante que la prueba testimonial se limitará conforme a lo establecido en el artículo 392 del C. G. del Proceso que reza:

“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la Sra. ALBA NIDIA GARCIA MOLINA.

PRUEBA PERICIAL:

Pese a que la parte actora solicitó se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familia del Centro Zonal Norte de Salamina, Caldas, para que realice visita socio-familiar al hogar de la Sra. ALBA NIDIA GARCIA MOLINA, ubicada en la vereda LAS MARGARITAS de Pácora, Caldas, la misma se realizará con el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de esta localidad, encargado de realizar tales gestiones en este municipio, y quien adicional, deberá realizar:

- Verificación de derechos del N.N.A. YERICK DAVID VITOVIS GARCÍA.
- Valoración psicológica a la señora ALBA NIDIA GARCÍA MOLINA.
- Valoración psicológica del N.N.A. YERICK DAVID VITOVIS GARCÍA.

Lo anterior, en atención a lo estipulado en el artículo 234 del C. G. del Proceso.

Dicho informe, deberá estar a disposición de las partes con diez (10) días de anticipación a la audiencia que se llevará a cabo el próximo martes veintiocho (28) de febrero de 2023, y deberá ser sustentada en dicha data por parte de los funcionarios que practique las respectivas.

En lo que respecta a la petición formulada el 8 de noviembre avante, por el representante judicial de la parte actora tendiente a recibirle declaración al menor N.N.A. YERICK DAVID VITOVIS GARCÍA; con el fin de garantizar el debido proceso, se decretará la entrevista la cual será recepcionada por la comisaria de Familia de la localidad, previo el envío del cuestionario por parte del despacho.

PARTE DEMANDADA:

La Sra. ALBA NIDIA GARCIA MOLINA, no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme a lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

El despacho se sirve decretar las siguientes:

Interrogatorio de parte a los Sres. OSWALDO VITOVIS CORTES y ALBA NIDIA GARCIA MOLINA.

Se ordena visita socio-familiar al hogar del Sr. OSWALDO VITOVIS CORTES, ubicado en la calle 15 # 9-21 - Santa Rosa de Cabal (Risaralda) - Teléfono: 3245606663 - E- mail: oswlvitovis@gmail.com, la misma se realizará con el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de dicha ciudad, y además, deberán practicar valoración psicológica al señor OSWALDO VITOVIS CORTES.

Lo anterior, en atención a lo estipulado en el artículo 234 del C. G. del Proceso, que preceptúa:

“Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.....”.

Dicho informe, deberá estar a disposición de las partes con diez (10) días de anticipación a la audiencia que se realizará el día martes veintiocho (28) de febrero de 2023, y deberá ser sustentada en dicha data por parte del funcionario que practique el respectivo.

Las que se desprendan de las anteriores.

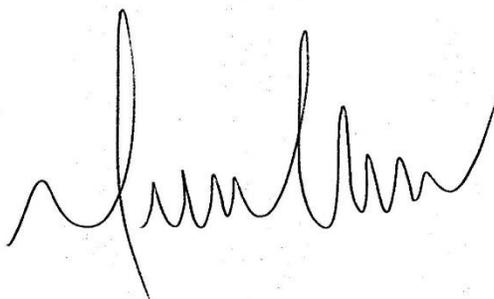
Se previene a las partes sobre las sanciones en caso de su inasistencia a la diligencia convocada, y que se encuentran consagradas en el artículo 372, numeral 4° del C. G. del Proceso, cuyo tenor literal se translitera:

“Consecuencia de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales..... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Finalmente, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, la audiencia se realizará de manera virtual.

NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
Juez